

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**



2020 OCT 15 P 4: 51

Caso Arbitral N° 0411-2019-CCL

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

Consortio Aries
vs.
Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar

LAUDO

Árbitro Único

Domingo Arnaldo Silva Cancino

Secretaría Arbitral

Luis Cáceres López

Lima, 15 de octubre de 2020

ÍNDICE

0. Marco Introductorio
 - 1.1. Lugar y fecha de emisión
 - 1.2. Nombre de las partes
 - 1.3. Nombre de los abogados
 - 1.4. Nombre de los representantes
 - 1.5. Nombre de los Árbitros
 - 1.6. Nombre de la Secretaria Arbitral
 - 1.7. Nombre de la Institución Arbitral
 - 1.8. Convenio Arbitral
 - 1.9. Descripción de los contratos / negocio - transacción
 - 1.10. Arbitraje nacional / internacional
 - 1.11. Arbitraje de derecho / equidad
 - 1.12. Sede del Arbitraje
 - 1.13. Designación de los Árbitros
 - 1.14. Reglas procesales aplicables
 - 1.15. Ley aplicable al fondo de la controversia

1. Análisis del Caso
 - 2.1. Referencia a cualquier laudo parcial emitido
 - 2.2. Referencia a decisión de intervención de partes no signatarias
 - 2.3. Excepciones / objeciones a la competencia de los Árbitros
 - 2.4. Pretensiones / puntos en controversia
 - 2.5. Hechos procesales ocurridos en el proceso
 - 2.6. Resumen de la posición de las partes
 - 2.7. Razonamiento y decisión de los Árbitros basado en pruebas (motivación)
 - 2.8. Pronunciamiento sobre medidas cautelares (judicial y arbitral)
 - 2.9. Pronunciamiento sobre los costos (incluir montos y motivación)
 - 2.8.1. Honorarios de los Árbitros
 - 2.8.2. Gastos administrativos
 - 2.8.3. Costos de los abogados
 - 2.8.4. Otros costos
 - 2.10. Opiniones disidentes y singulares
 - 2.11. Razones de falta de firma o más firmas de los árbitros en el laudo

2. Fallo
 - 3.1. Decisión sobre cada una de las pretensiones planteadas
 - 3.1.1. Identificación de la parte obligada a cumplir y de la parte beneficiada
 - 3.1.2. Identificación de montos que deben pagarse y, si corresponde, los intereses (Tasa y fecha de cálculo) y el IGV
 - 3.1.3. Forma y plazo de cumplimiento de las obligaciones
 - 3.2. Determinación del monto de la Carta Fianza Bancaria para el recurso de anulación
 - 3.3. Firma del Árbitro Único
 - 3.4. Firma de la Secretaria Arbitral

MARCO INTRODUCTORIO

- 1.1. Lugar y fecha de emisión: Lima, 15 de octubre de 2020
- 1.2. Nombre de las partes:
 - 1.2.1. Consorcio Aries (Demandante)
 - 1.2.2. Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (Demandada)
- 1.3. Nombre de los abogados:
 - 1.3.1. Ángel Balvín Torres, con Registro C.A.L. N° 23045 (abogado del Demandante)
 - 1.3.2. Leonardo Paz Chuquillanqui, con Registro C.A.L. N° 48954 (abogado de la Demandada);
 - 1.3.3. Alan Cruzado Pinelo, con Registro C.A.L. N° 51625 (abogado de la Demandada);
- 1.4. Nombre de los representantes:
 - 1.4.1. Neill Franklin Ruíz Calampa, con D.N.I. N° 09386329 (por el Demandante);
 - 1.4.2. Eduardo Suarez Tohado, con D.N.I. N° 07722703 (por el Demandante);
 - 1.4.3. Víctor Manuel León Espino, con D.N.I. N° 43688714 (por la Demandada, Procurador Público);
- 1.5. Nombre del Árbitro Único:
 - 1.5.1. Domingo Arnaldo Silva Cancino, identificado con D.N.I. N° 07732112 y con Registro CAL N° 20065
- 1.6. Nombre del Secretario Arbitral: Luis Cáceres López, identificado con D.N.I. N° 74045964;
- 1.7. Nombre de la Institución Arbitral: Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima
- 1.8. Convenio Arbitral (transcripción):

*"Cláusula Décimo Novena.- Solución de Controversias
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, solo se resolverán mediante el arbitraje.*

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de manera institucional y resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 184.3 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado y será resuelta por árbitro único. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: la Cámara de Comercio de Lima y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

1.9. Descripción de los contratos / negocio - transacción:

- 1.9.1. Las partes suscribieron un Contrato, concretamente el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 015-2018-CS-MDMM (en adelante, **el CONTRATO**), de fecha 30 de noviembre de 2018, con una plazo de prestación del servicio de *noventa* (90) días calendario, desde su fecha de celebración¹;

1.10. Arbitraje Nacional / Internacional: El presente Arbitraje es **nacional**

1.11. Arbitraje de derecho / equidad: El presente Arbitraje es **de derecho**

1.12. Sede del Arbitraje: En la ciudad de Lima, en la sede del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima 11, Lima.

1.13. Designación del Árbitro Único: Al haberse generado controversias entre las partes, la Demandante, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2019, solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Lima el inicio del proceso arbitral contra la Demandada, no designando un árbitro.

Por su parte, la Demandada contesta la Solicitud de Arbitraje mediante carta del 31 de julio de 2019 apersonándose al mismo y formulando excepción de incompetencia de la vía arbitral y formulando posiciones respecto a lo señalado por el Demandante en su solicitud de arbitraje, e indicando que la designación del árbitro único se realice conforme a lo señalado en el artículo 11(1) y 12(3) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Que, conforme a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje antes señalado, el Consejo Superior de Arbitraje designó como Árbitro Único al abogado Domingo Arnaldo Silva Cancino, mediante mecanismo aleatorio ante Notario Público.

Las partes han aceptado plenamente la designación del Presidente del Árbitro Único, al no haber sido recusado ni haber manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad dentro del plazo y oportunidad que fija el Decreto Legislativo N° 1071.

1.14. Reglas aplicables al presente proceso:

- 1.14.1. Que, en virtud del artículo 23(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017, que establece la prerrogativa del Árbitro Único de instalarse sin la presencia de las partes, el Árbitro Único se instaló válidamente, según las reglas que se establecieron en la misma Orden Procesal;

¹ Ver cláusula 5 del Contrato, pág. 2.

- 1.14.2. Todos los escritos deberán ser presentados exclusivamente por vía electrónica debidamente suscritos; debiendo dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría y a la contraparte, a las direcciones señaladas en el numeral 1.14.4 posterior;
- 1.14.3. Las pruebas que sustenten los escritos de posición de fondo de las partes deberán ser presentados en un soporte magnético (CD/USB) con una guía de contenido que facilite su identificación. No se presentarán documentos en físico;
- 1.14.4. Los escritos a presentarse por vía electrónica deberán dirigirse al Árbitro Único, a la Secretaría y a la contraparte a las siguientes direcciones:

Árbitro Único

Árbitro Único: dsilva@smpabogados.pe

Secretaría Arbitral

Secretaría: lcaceres@camaralima.org.pe

Partes

Demandantes: Consortioaries.magdalena@gmail.com

Demandado: vleonespino@gmail.com
procuraduria@munimagdalena.gob.pe
vleon@munimagdalena.gob.pe

- 1.14.5. Los escritos se entenderán notificados a las partes el día del envío correspondiente por correo electrónico. Cualquier plazo determinado se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de remisión del correo electrónico, sin necesidad de pronunciamiento previo del Árbitro Único, y vencerá el último día hábil de plazo. Las partes y el Secretario acusarán recibo de recepción del escrito por la misma vía;
- 1.14.6. La Secretaría queda autorizada a solicitar a las partes, en cualquier momento, copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma electrónica durante el arbitraje;
- 1.14.7. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, de la siguiente manera:
 - a) Las pruebas de la Demandante serán identificadas con la letra "A", seguidas por el número de prueba;
 - b) Las pruebas de el Demandado serán identificadas con la letra "B", seguidas por el número de pruebaSe tendrán por no presentadas aquellas que no respeten lo indicado en el presente numeral;

- 1.14.8. Toda prueba se entenderá incorporada al proceso arbitral desde su presentación, sin necesidad de una declaración de admisibilidad por parte del Árbitro Único; salvo que una parte presente una objeción, en cuyo caso se contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución;
- 1.14.9. Salvo disposición distinta del Árbitro Único, se establece que las decisiones y actuaciones serán notificadas a los correos electrónicos identificados en el numeral 1.14.4 del presente, según los términos de los artículos 12(b) de la Ley de Arbitraje y del artículo 3(1) del Reglamento;
- 1.14.10. El Árbitro Único solo emitirá decisiones cuando lo considere apropiado, de acuerdo al contenido de los escritos y comunicaciones de las partes;
- 1.14.11. La versión física de cualquier escrito presentado al Centro podrá ser solicitada por el Árbitro Único en cualquier momento del arbitraje por intermedio de la Secretaría;

Domicilio de las partes

- 1.14.12. El domicilio no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa por escrito presentada ante el Árbitro Único y se emita la respectiva orden procesal que acepte el pedido de la parte. El nuevo domicilio deberá encontrarse necesariamente dentro del radio urbano de la ciudad de Lima. Asimismo, el domicilio solo se podrá modificar hasta antes del cierre de la Instrucción;

Reglas procesales:

- 1.14.13. La demanda y las pruebas correspondientes se presentarán dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la Orden Procesal N° 1. El mismo plazo rige para la contestación de la demanda y, de ser el caso, para la reconvencción y la contestación a la reconvencción, contados desde la fecha en que vence el plazo para la presentación de la demanda. El mismo cómputo se hará para la presentación de la contestación de la reconvencción;
- 1.14.14. En todos los casos, se deberá presentar junto con el memorial todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales o de otro tipo de las que deseen prevalerse. De conformidad con el artículo 30(5) del Reglamento de Arbitraje 2017, si las partes o una de ellas ofrecieran pruebas testimoniales y/o periciales, el Árbitro Único señalará el plazo dentro del cual deberán presentarse dichos medios probatorios por escrito y debidamente firmados;
- 1.14.15. Presentadas las posiciones de fondo de las partes, el Árbitro Único emitirá una decisión que contenga:
- a. Las materias que serán objeto de decisión en el laudo, si lo considera apropiado.
 - b. La decisión acerca de alguna observación a algún medio probatorio.
 - c. La realización de una o más audiencias para actuar pruebas o para cualquier fin que el Árbitro Único considere apropiado para resolver la controversia.

- c. Cualquier regla procesal que considere adecuada para la conducción efectiva del arbitraje adicional a las establecidas en la Orden Procesal N° 1;

1.14.16. El Árbitro Único aplicará las reglas que estime convenientes para el correcto desarrollo del arbitraje;

1.14.17. Las audiencias se desarrollarán de manera continua y por única vez, a menos que por las circunstancias del caso, el Árbitro Único considere conveniente celebrar más de una audiencia;

1.14.18. Las audiencias podrán ser registradas en vídeo, en sustitución de las actas por escrito, por disposición del Árbitro Único;

Cierre de las actuaciones:

1.14.19. El Árbitro Único declarará el cierre de las actuaciones cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de notificados con el cierre de instrucción, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento y autorización expresa del Árbitro Único;

Laudo:

1.14.20. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Centro;

1.14.21. El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro y salvo disposición distinta del mismo, será notificado físicamente a las partes, en el plazo de cinco (5) días hábiles de dictado;

Conforme a lo establecido en la Orden Procesal N° 1, la misma fue notificada a las partes, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen observaciones a las referidas reglas arbitrales, las que fueron recibidas y no fueron objetadas por las partes en el presente proceso.

1.15. Ley aplicable al fondo de la controversia:

1.15.1. Constitución Política del Perú, artículos 62° y 139° numeral 1.

1.15.2. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento (D.S. 350-2015-EF);

1.15.3. Bases Integradas del Concurso N° CP-SM-8-2017-AMSAC-1, incluyendo sus Términos de Referencia;

1.15.4. Directivas, Comunicados y Opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

I. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Referencia a cualquier laudo parcial emitido: No hay laudo(s) parcial(es) emitido(s).

2.2. Referencia a decisión de intervención de partes no signatarias: No hay decisión de intervención de partes no signatarias.

2.3. Excepciones / objeciones a la competencia de los Árbitros:

2.3.1. Se han formulado dos Excepciones: una de Incompetencia y otra de Litispendencia al momento de la contestación de la demanda.

2.4. Pretensiones / puntos en controversia:

De la Demandante:

La Demandante, CONSORCIO ARIES, formula su escrito de Demanda, presentada el 4 de diciembre de 2019:

2.4.1. Primera Pretensión Principal: que se declare la ampliación de plazo N° 02 por 32 días, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista solicitada mediante Carta N° 056-2019-CA-CJ, recibida por la contraparte el 15 de mayo de 2019.

2.4.2. Segunda Pretensión Principal: Que se declare sin efecto, ineficaz y/o nula la Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, de fecha 05 de junio de 2019, la misma que declara aprobada en parte con 03 días la ampliación de plazo que el Demandante solicitara por 32 días.

2.4.3. Tercera Pretensión Principal: Que se ordene a LA ENTIDAD el pago de la totalidad de los gastos arbitrales (costas y costos) del presente proceso arbitral.

De la Demandada:

Notificada conforme a las normas establecidas en el acto de Instalación del Árbitro Único, la Demandada presentó su escrito de Contestación de Demanda, con fecha 3 de enero de 2020, formulando las siguientes defensas de forma y fondo:

2.4.4. Excepción de Incompetencia de la vía arbitral: lo solicitado por el Demandante importa la *nulidad de una resolución administrativa* , lo que debe ventilarse en la vía contencioso administrativa y no en la vía arbitral;

2.4.5. Excepción de litispendencia: que el Demandante, con fecha 24 de junio de 2019, ha presentado una Solicitud arbitral ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), Expediente N° 047686-2019, y otra solicitud ante la Cámara de Comercio de Lima con fecha 8 de julio de 2019² cumpliéndose lo señalado en el artículo 456° del Código Procesal Civil³ para la formulación de dicha excepción;

2.4.6. Que se declare INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda;

2.4.7. Que se declare INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda;

No ha señalado nada respecto a las costas y costos del presente proceso arbitral.

² De la revisión del escrito de solicitud aparece presentada el 31 de julio de 2019.

³ Conforme a lo señalado en

2.5. **Hechos procesales ocurridos en el proceso**

- 2.5.1. Que, notificada la Orden Procesal N° 2, mediante la cual se fijaron las reglas del presente proceso, la Municipalidad de Magdalena del Mar formuló un comentario sobre las mismas mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2019 (solicitaron que el laudo sea notificado de manera física), de las que se corrió traslado al Demandante mediante la Orden Procesal N° 3 de fecha 11 de noviembre de 2019, otorgando un plazo de 5 días para que se pronuncien al respecto; la parte Demandante, con fecha 13 de noviembre de 2019 remitió el escrito sin fecha, mediante el cual daba respuesta a las observaciones de la Entidad, lo que generó que se emitiera la Orden Procesal N° 4, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se modificaba la regla procesal contenida en el numeral 17 de la Orden Procesal N° 2 y se aprobaban las reglas definitivas del proceso, a lo cual las partes ya no formularon objeción alguna a las mismas, por lo que quedaron firmes y su cumplimiento es obligatorio para ellas;
- 2.5.2. Que presentados los escritos postulatorios por ambas partes, se emitió la Orden Procesal N° 5, en el cual se fijaron los puntos controvertidos en el presente proceso, se admitieron los medios probatorios por ambas partes (aunque dejando constancia que la parte Demandada no había presentado los medios probatorios indicados en los literales b], c] y d] del acápite Medios Probatorios al formular la Excepción de litispendencia), se estableció la reserva del pronunciamiento sobre las Excepciones formuladas por la Demandada⁴ para el Laudo y se fijó fecha para la realización de la Audiencia Única; al respecto, la Demandada presentó el 11 de febrero del presente año los medios probatorios requeridos con la Orden Procesal N° 5, de lo cual se corrió traslado a la parte Demandante, a fin que cumpla con absolver, lo que ésta cumple con hacer mediante escrito de fecha 20 de febrero último. Finalmente, mediante Orden Procesal N° 6 se admiten todos los medios probatorios presentados con la demanda y con la contestación de la demanda, así como los señalados en los citados escritos de fecha 11 y 20 de febrero del presente año, se fijan los puntos controvertidos y se cita a audiencia única;
- 2.5.3. Audiencia Única: Con fecha 6 de marzo de 2020, en la sede arbitral, y con la presencia de los representantes de ambas partes y del Árbitro Único, se realizó la Audiencia Única; se procedió a iniciar la audiencia, otorgando el uso de la palabra a las partes a efectos de que sustenten su posición respecto a los hechos de la controversia: quienes procedieron a informar y responder las preguntas del Árbitro Único; luego de lo cual se procedió a suscribir el acta correspondiente; en el mismo acto, el Árbitro Único concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus escritos de Alegatos;
- 2.5.4. Suspensión de plazos procesales por la pandemia COVID-19: Con fecha 18 de marzo el Secretario Arbitral comunicó a este Árbitro Único y a las partes la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, en razón de las disposiciones emitidas por el Gobierno por la

⁴ Véase lo señalado en los numerales 2.4.4. y 2.4.5. del presente Laudo.

emergencia sanitaria derivada del COVID-19, y con fecha 27 de marzo del presente año, el citado Consejo Superior determinó la ampliación de la referida suspensión hasta el 12 de abril; asimismo, con fecha 27 de abril, el Consejo Superior determinó el levantamiento de la suspensión de todos los procesos arbitrales a partir del 4 de mayo del presente año, por lo que se emitió la Orden Procesal N° 7 en ese sentido (modificando las Reglas de los numerales 21 y 32, contenidas en la Orden Procesal N° 4, para la remisión de las decisiones - incluido el Laudo - por correo electrónico). Con fecha 19 de mayo último, la Demandada presentó una Solicitud de Reconsideración de la Orden Procesal N° 7, la misma que fue declarada fundada parcialmente mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 29 de mayo último;

2.5.5. Presentación de Alegatos escritos: Conforme a lo señalado en la Orden Procesal N° 9 de fecha 13 de julio último y notificada a las partes, éstas cumplieron con presentar escritos de Alegatos finales, la Demandante con fecha 29 de mayo último (la misma que se mantuvo en custodia hasta que la contraparte cumpla con hacer entrega de sus respectivos Alegatos), y la Demandada con fecha 27 de junio del presente año;

2.5.6. Plazo para laudar: De conformidad con lo señalado en las reglas aceptadas por las partes para el arbitraje, mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 6 de agosto de 2020, se fijó en cincuenta (50) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que empezó a correr desde la fecha de la referida Orden Procesal, por lo que el plazo antes referido vence el 15 de octubre de 2020;

2.6. Resumen de la posición de las partes:

Demandante:

2.6.1. La Demandante señala, como antecedentes del caso, que con fecha 30 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (la Demandada) y aquella suscribieron el CONTRATO, nominado como CONTRATO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2018-CS-MDMM "MEJORAMIENTO DEL ACCESO VEHICULAR EN EL JR. COMANDANTE JIMÉNEZ, CENTRO POBLADO DE MAGDALENA DEL MAR - DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR- PROVINCIA DE LIMA - REGIÓN LIMA", por un monto total ascendente de S/ 1'129,944.32 (Un millón ciento veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro con 32/100 Soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, derivado el mismo de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2018-CS-MDMM, el mismo que tuvo como fecha de convocatoria el 18 de octubre de 2018;

2.6.2. Durante la ejecución de la obra señalada en el numeral antecedente, el Demandante refiere que se suscitaron hechos que derivaron en dos pedidos de ampliación de plazo, el primero de los cuales se declaró procedente y no generó controversia alguna, mas el segundo fue solicitado por 32 días pero la Demandada solo otorgó una ampliación de plazo por 3 días, lo que generó la controversia que ha derivado en la presentación de la solicitud de arbitraje y el inicio del presente caso arbitral;

- 2.6.3. Al efecto de realizar una adecuación adecuada, el Demandante señala que es obligación de la Entidad poner, a disposición del Contratista (el Demandante), la totalidad del terreno para la ejecución total de la obra y, en este caso, se ha podido ver de manera evidente que, en razón de las intervenciones de SEDAPAL, en diversos puntos del terreno y en diversas fechas, el Demandante se ha visto imposibilitado de ejecutar la obra dentro de lo estipulado en el cronograma estipulado, ocasionando retrasos no imputables a éste;
- 2.6.4. La Demandante señala que, dichos retrasos han afectado la ruta crítica, anotándose en el Cuaderno de Obra las incidencias no imputables a ella, así como la terminación de la ocurrencia de las causales de atraso^{5 6}, por lo que con fecha 15 de mayo de 2019 y mediante Carta N° 056-2019-CA-CJ se solicitó la Ampliación de Plazo por treinta y dos (32) días calendario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento);
- 2.6.5. La Entidad, mediante Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT, aprueba en parte la solicitud de ampliación de plazo, concediendo solo tres (3) días calendario, a pesar de haberse cuantificado y sustentado el plazo de ampliación solicitado, en razón de la afectación de la ruta crítica ya indicado, en razón de las incidencias señaladas en el Cuaderno de Obra; asimismo, ha cumplido con identificar la partida afectada (señalización horizontal), la misma que está dentro de la ruta crítica⁷, por lo que se verá afectado el plazo de ejecución de la obra;
- 2.6.6. El Demandante señala que, para la cuantificación del tiempo de afectación de la ruta crítica solo hay que referirse a la fecha de inicio y término de los hechos que ocasionaron el atraso, anotados en el Cuaderno de Obra. Al respecto los hechos referidos se iniciaron el 2 de abril de 2019 y finalizaron 4 de mayo de ese año, hechos comprobados y no cuestionados ni por el Supervisor ni por la Entidad, los cuales suman efectivamente 32 días, rechazando la argumentación de la Entidad en el sentido que el Demandante se encontraba "atrasado" en otras partidas y que por ello *habría perdido su derecho legítimo* en ser resarcido, porque no "merecería" que se le conceda lo solicitado, a lo que el Demandante señala que esos atrasos se dan por otras intervenciones de SEDAPAL, y adjuntan un listado de intervenciones de dicha empresa en la zona de trabajos;

⁵ En el asiento N° 130 de fecha 2 de abril de 2019 el Contratista, a través de su Residente, anota la imposibilidad de realizar los trabajos de señalización horizontal por trabajos realizados por SEDAPAL que impedían seguir con la ejecución y finalización de la obra.

En el asiento N° 152 de fecha 4 de mayo de 2019 el Contratista, mediante su Residente, anota el final de la circunstancia que amerita la solicitud de ampliación de plazo, por efecto de la culminación de los trabajos de SEDAPAL anotados en el asiento antes referido.

⁶ Con fecha 29 de abril de 2019 el Contratista solicita y obtiene una constatación policial donde se verifica que, a dicha fecha, todavía se encontraba abierta una zanja por los trabajos que efectuaba SEDAPAL en la cuadra 3 del Jirón Comandante Jiménez.

⁷ Conforme al Anexo de Definiciones del Reglamento, ruta crítica es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra *cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*.

- 2.6.7. El Demandante señala que aún cuando la Entidad reconoce los hechos, indican que el plazo de ampliación debe ser el que toma la ejecución de la partida invocada (señalamiento horizontal, 3 días), y no al periodo en el que se vio afectado por la intervención de SEDAPAL (32 días), lo cual es ilógico e insostenible, por cuanto ello supondría que las obras afectadas debieron concluirse el 11 de abril cuando SEDAPAL recién concluyó su intervención el 4 de mayo; la Ley establece que para la ampliación corresponde identificar el día de inicio y el de término de la causal de afectación, indica el Demandante, y lo que pretende la Entidad es introducir un aislado y contrario a la finalidad de la Ley, por lo que la decisión de la Entidad no es congruente y perjudica al Demandante, al alterar el equilibrio económico preestablecido en el CONTRATO, ya que no toman en cuenta los atrasos debidos a *otras varias intervenciones que SEDAPAL realizó en diferentes puntos de la obra, motivo por el cual en otras zonas también se contó con atrasos por situaciones similares a la causal invocada en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02*;
- 2.6.8. Como Medios Probatorios, la Demandante ofreció los siguientes:
- 2.6.8.1. Contrato de Adjudicación Simplificada N° 015-2018-CS-MDMM "Obra MEJORAMIENTO DEL ACCESO VEHICULAR EN EL JR. COMANDANTE JIMÉNEZ, CENTRO POBLADO DE MAGDALENA DEL MAR - DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR-PROVINCIA DE LIMA - REGIÓN LIMA, suscrito el 30 de noviembre de 2018 (Anexo 1-A);
- 2.6.8.2. Carta N° 056-2019-CA-CJ por el cual el Contratista solicita la Ampliación de plazo N° 02 en treinta y dos (32) días calendario (Anexo 1-B);
- 2.6.8.3. Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT (Anexo 1-C);
- 2.6.8.4. Carta N° 368-2019-SGOPT-GDUO/MDMM con el anexo, con el detalle de las intervenciones realizadas por SEDAPAL en el Jirón Comandante Jiménez (Anexo 1-D);

Demandada:

- 2.6.9. La Demandada (Municipalidad de Magdalena del Mar) presenta su escrito de Formulación de Excepciones, Contestación de la Demanda y Delegación de representación procesal, con fecha 3 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 23. de la Orden Procesal N° 4 del presente caso;
- 2.6.10. Excepción de Incompetencia: La Demandada señala que la acción incoada por la Demandante tiene por objeto principal la declaración de nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-GDUO-SGOPT-MDMM del 5 de junio de 2019 y, en consecuencia discutir la validez de una resolución administrativa. En ese sentido, la Demandada señala que la vía idónea para

discutir esta pretensión no es la vía arbitral, sino la vía contencioso administrativa regulada por la Ley N° 27584⁸ (artículo 5° numeral 1°), ya que considera que la ponderación de la validez de un acto administrativo se hace en la vía contencioso administrativa a través de los jueces especializados en lo contencioso administrativo de la jurisdicción que corresponda, por lo que - en opinión de la Demandada - el Árbitro Único no cuenta con las condiciones legales para asumir jurisdicción, no siendo competente para conocer de este asunto, por lo que debiera declararse fundada la Excepción formulada y, en consecuencia, declararse la conclusión del presente proceso sin pronunciamiento sobre el fondo y el archivamiento del mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 446° numeral 1° y 451° numeral 5° del Código Procesal Civil¹²;

- 2.6.11. Medios probatorios de la Excepción de Incompetencia: la Demandada ofrece los siguientes medios probatorios en la formulación de su Excepción:
- 2.6.11.1. el tenor de la propia demanda y sus anexos, que como declaración asimilada debe ser considerada, de conformidad con lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil¹³, y
 - 2.6.11.2. el mérito de la copia de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, que resuelve el pedido de ampliación de plazo solicitado por el Consorcio demandante;
- 2.6.12. Excepción de Litispendencia: Que, conforme lo indica la Demandada al formular esta Excepción, para el efecto es procedente proponer dicha defensa de forma cuando ya se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Y, conforme lo señalado en la doctrina y en la ley, es necesario que exista triple identidad (en las personas, en el objeto y tratarse del mismo interés para la

⁸ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

⁹ **Art. 5°.- Pretensiones:**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)

¹⁰ Artículo 446.- Excepciones proponibles.-

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia; (...)

¹¹ Artículo 451.- Efectos de las excepciones.-

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...)

5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

¹² Según la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, *las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.*

¹³ Artículo 221.- Declaración asimilada

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no les afecte de manera directa.

acción), conforme lo señalado en el artículo 452° del Código Procesal Civil¹⁴. Y en este caso la Demandada señala que, mediante el Informe N° 697-2019-SGOPT-GDUO/MDMM de la Subgerencia de Obras Públicas, se ha puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal de la existencia de un proceso arbitral anterior (ingresado ante el OSCE con fecha 26 de junio de 2019, asignándose como N° de Expediente el 047686-2019) al presente caso, en donde la triple identidad señalada se presentaría¹⁵; en este caso, en opinión de la Demandada, el Árbitro competente sería el del OSCE (Exp. 047686-2019), dado que fue el que recibió primero la solicitud de arbitraje;

- 2.6.13. Medios probatorios de la Excepción de Litispendencia: la Demandada ofrece los siguientes medios probatorios en la formulación de su Excepción:
- 2.6.13.1. Al igual que en la Excepción de Incompetencia, el tenor de la propia demanda y sus anexos, que como declaración asimilada debe ser considerada;
 - 2.6.13.2. El mérito del Informe N° 697-2019-SGOPT-GDUO-MDMM;
 - 2.6.13.3. El mérito de la primera cara de la solicitud de demanda arbitral presentada por el Demandante, con fecha 24 de junio de 2019, ante el OSCE;
 - 2.6.13.4. El mérito de la hoja de ingreso expedida por el OSCE, en la cual se detalla la fecha y hora de presentación de la solicitud arbitral.

Asimismo, la Demandada contesta la Demanda

- 2.6.14. Respecto de la Primera Pretensión Principal: que, respecto a la Primera Pretensión Principal, la Demandada señala que debe hacerse, en principio un examen del tipo de obra contratada (*"Mejoramiento de acceso vehicular en el Jr. Comandante Jiménez - Centro Poblado de Magdalena del Mar - Distrito de Magdalena del Mar - Provincia de Lima - Región Lima"*, por un monto contratado de S/ 1'129,944.32 - Un Millón Ciento Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 32/100 Soles -, por un plazo de noventa días calendario), el mismo que tuvo como fecha de finalización - inicial - de obra el 6 de marzo de 2019¹⁶ y el cual tuvo dos ampliaciones de plazo;

¹⁴ Artículo 452.- Procesos idénticos.-

Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

¹⁵ En su escrito de contestación de la demanda, la Demandada señala lo siguiente (págs. 3 y 4):

(...) cumpliéndose así los requisitos del artículo 456° del Código Procesal Civil antes mencionado, tal como se detalla a continuación:

- Identidad de las partes: como demandante el Consorcio Aries y como demandado la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. La calidad de demandantes y demandados son los mismos en las dos solicitudes arbitrales.
- Identidad del petitorio en ambos procesos en curso: En ambos casos se cuestiona la ejecución del contrato de adjudicación simplificada N° 0215-2018-CS-MDMM, correspondiente a la obra *"Mejoramiento de acceso vehicular en el Jr. Comandante Jiménez - Centro Poblado de Magdalena del Mar - Distrito de Magdalena del Mar - Provincia de Lima - Región Lima"*.
- Identidad del interés para obrar: el interés para obrar de la demandante es la misma acción, en uno y en el otro proceso.

¹⁶ La fecha de inicio del CONTRATO fue el 7 de diciembre de 2018.

- 2.6.15. Al respecto, la Demandada señala que el Consorcio demandante ya había solicitado una ampliación de plazo mediante Carta N° 22-2019-CAJ por 44 días calendario, amparándose en la causal de atrasos no atribuibles a su parte - art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -, argumentando que por hechos de terceros se había afectado la ruta crítica de la ejecución de la obra, a lo cual la Municipalidad le había concedido 30 días calendario (del 6 de marzo al 5 de abril de 2019), mediante Resolución de Subgerencia N° 001-2019-GDUO-SGOPT-MDMM¹⁷. Asimismo, la Demandada señala que no obstante el primer pedido, mediante Carta N° 056-2019-CA-CJ se volvió a solicitar ampliación de plazo por 32 días calendario adicionales a la ampliación de plazo N° 01, con el mismo argumento - hechos de terceros que afectaron la ruta crítica de la ejecución¹⁸ -;
- 2.6.16. Al respecto, la Demandada señala que, conforme lo señalado en los artículos 170° numeral 1 y 2 es necesario que la demora afecte la ruta crítica de la obra y que debe haber un Informe del Supervisor de Obra que sustente técnicamente su opinión respecto al pedido de ampliación de plazo. En esa idea, la Demandada considera necesario destacar lo informado por el Supervisor de la Obra (FERRER & LEONCIO) mediante Carta N° 023-2019-F&L/SUPERVISION al Consorcio demandante, en el cual indica que ya existían actividades atrasadas respecto al cronograma actualizado y que estimaban que no llegarían a cumplir con la nueva fecha de entrega (5 de abril). Asimismo, indica que el Supervisor dirigió varias comunicaciones a la Municipalidad¹⁹ respecto a diversos incumplimientos del Consorcio contratista, así como realizó diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra²⁰, en todas ellas señalaba que el Consorcio contratista se encontraba *continúa ejecutando las partidas faltantes a pesar que el plazo contractual terminó*, y en dichas Cartas incluso recomendó a la Municipalidad (demandada) que aplique las penalidades de ley;

¹⁷ De fecha 25 de febrero de 2019.

¹⁸ En este caso, la Demandante argumentó que *con fecha 02.04.2019 la empresa SEDAPAL interviene una vez más en diferentes zonas donde se ejecuta la obra en referencia, es así que en el pavimento vaciado días atrás por mi representada, realiza un corte en el concreto con la finalidad de realizar el empalme de su línea de alcantarillado a su red principal, esto sucede en la cuadra 3 del Jr. Comandante Jiménez a pocos metros de la Av. Javier Prado, de un buzón de alcantarillado.*

(...)

Con fecha 29.04.2019 se puede apreciar que SEDAPAL aún no culmina sus trabajos, ha dejado abandonada su intervención y se tiene un paño de pavimento de concreto demolido con desmonte al lado (...) por lo que el contratista realiza una constatación policial dejando constancia que el día 29 de abril de 2019 SEDAPAL mantiene la losa de concreto de la pista demolido y la zanja abierta (...)

Finalmente, SEDAPAL con fecha 4.05.2019 culmina sus trabajos en la zona indicada y realiza el vaciado de concreto en el paño que como se ha señalado líneas arriba había demolido (...) indicando que la afectación de la ruta crítica se cuenta a partir del 02 de abril hasta el 04 de mayo de 2019, por lo que consideran que los días de ampliación deben cuantificarse en 32 días calendario.

¹⁹ Mediante Cartas N° 024-2019 del 8 de abril, 027-2019 del 9 de abril, 028-2019 del 10 de abril, 029-2019 del 11 de abril, 030-2019 del 12 de abril, 031-2019 y 032-2019 del 16 de abril, 033-2019 del 17 de abril, 035-2019 del 22 de abril y 036-2019 del 23 de abril de 2019.

²⁰ A saber anotaciones en los Asientos N° 131 (03.04.2019), 136 (08.04.2019), 137 (09.04.2019), 138 (10.04.2019), 135 (11.04.2019), 136 (12.04.2019), 139 (16.04.2019), 140 (17.04.2019), 142 (22.04.2019) y 143 (23.04.2019).

- 2.6.17. La Demandada refiere que el Supervisor de Obra, mediante Informe N° 022-2019-SO-F&L del 22 de mayo de 2019, realiza una evaluación técnica de la solicitud de ampliación, indicando que la intervención de SEDAPAL solo afecta un paño de concreto de 3.55 x 0.5 ml del Jr. Comandante Jiménez, por lo que la afectación de la ruta solo se da en esa área respecto a los trabajos de señalización horizontal, que es la partida que se señala como afectada en la Carta N° 056-2019-CA-CJ. Respecto de esta partida, la Demandada indica que, dado que el tiempo considerado para los trabajos de señalización horizontal era de tres (03) días y que el día 05 de mayo se pudo reiniciar la obra, entonces la ampliación tendría que ser hasta el 07 de mayo de ese año, sobre todo cuando el propio Consorcio demandante reconoce que ese es el tiempo de duración de dicha partida para ser ejecutada²¹, y en esa línea se pronuncia el Ingeniero de Obras de la Entidad demandada;
- 2.6.18. Respecto de la Segunda Pretensión Principal: La Demandada no indica ni hace mayor referencia respecto a la Segunda Pretensión Principal, de manera explícita, al momento de contestar la demanda;
- 2.6.19. Respecto a la Tercera Pretensión Principal: respecto a la pretensión del Consorcio que la Entidad asuma el pago de los costos y costas del presente arbitraje, ésta no se pronuncia ni hace referencia alguna a la pretensión de la Demandante para el pago de costas y costos en el presente proceso;
- 2.6.20. Como Medios probatorios la Demandada ofrece los siguientes:
- 2.6.20.1. El mérito de la copia del Informe N° 149-2019-NMA-SGOPT-GDUO/MDMM, del 19 de diciembre de 2019;
- 2.6.20.2. El mérito de la copia de la carta N° 023-2019-F&L/SUPERVISION del supervisor de la obra dirigida al Consorcio demandante;
- 2.6.20.3. El mérito de las copias de las cartas N° 024, 027, 028, 030, 031, 032, 033, 035 y 036-2019-F&L/SUPERVISION del supervisor dirigidos a la Municipalidad de Magdalena del Mar;
- 2.6.20.4. El mérito de la copia de la carta N° 056-2019-CA-CI expedida por el Consorcio demandante;
- 2.6.20.5. El mérito de la copia del Informe N° 022-2019-SO-F&L expedida por el Supervisor de Obra;
- 2.6.20.6. El mérito de las copias de la Resolución de Subgerencia N° 001-2019-GDUO-SGOPT-MDMM y de la Resolución de Subgerencia N° 003-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, que resuelven los dos

²¹ Indica ello tanto en la Carta N° 056-2019-CA-CJ.

pedidos de ampliación de plazo solicitados por el Consorcio demandante;

- 2.6.20.7. El mérito de las copias pertinentes del cuaderno de obra;
- 2.6.20.8. El mérito de la copia del contrato de Adjudicación Simplificada N° 015-2018-CS-MDMM;
- 2.6.20.9. El mérito de la copia del Informe N° 187-2019-SGOPT-GDUO/MDMM que contiene la valorización de la obra N° 08;

2.7. Razonamiento y decisión del Árbitro Único basado en pruebas (motivación):

• Cuestión preliminar:

- a) Que, la constitución e instalación del Árbitro Único y las actuaciones arbitrales se han regido por las normas legales pertinentes, detalladas en el marco legal aplicable.
- b) Que, la parte Demandante presentó su demanda, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en la normativa para resolver las controversias referidas a las ampliaciones de plazo en contratos de obra, y lo hizo conforme a lo dispuesto en el punto 17 de las reglas del proceso, establecido en la Orden Procesal N° 01 del Árbitro Único de fecha 2 de mayo de 2018, así como ejerció en forma plena su derecho de defensa.
- c) Que, la parte Demandada fue debidamente emplazada con la demanda e igualmente ejerció en forma plena su derecho de defensa.
- d) Que, las cuestiones materia de pronunciamiento del Árbitro Único fueron fijados en la audiencia respectiva con la presencia de las partes, con la admisión de todos los medios probatorios presentados; igualmente, ambas partes han tenido plena oportunidad para la actuación de sus medios probatorios en la audiencia correspondiente, y en forma escrita; posteriormente ejercieron la facultad de presentar sus alegatos finales.
- e) Que, habiéndose cumplido con todas las etapas correspondientes al proceso arbitral, y habiendo el Tribunal examinado todas las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas al proceso (aún si no se citasen expresamente en el presente documento); escritos presentados por las partes, y exposiciones en la audiencia; y estando dentro del plazo para laudar, se expide el presente laudo arbitral de derecho;

2.7.1. Respecto a la Excepción de Incompetencia: Que, a efectos de resolver la presente Excepción, este Árbitro Único tomará en cuenta lo señalado en la Cláusula Arbitral, como dispositivo contractual pactado entre las partes como medio de solución de controversias en este caso, así como a lo señalado por las partes, tanto en el escrito de contestación de la demanda (donde se formula la Excepción) como en la absolución correspondiente. Al respecto, este Árbitro Único pondera y expresa lo siguiente:

2.7.1.1. Las partes, al celebrar el CONTRATO establecieron en la Cláusula Décimo Novena la vía de la solución de controversias *que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato*, entre ellas la

conciliación o arbitraje, y que cualquiera de aquellas puede iniciar arbitraje para resolver controversias como las señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado o en su Reglamento²²;

2.7.1.2. Que, dentro de los supuestos señalados en el numeral 45.2 de la LCE están los referidos a las ampliaciones de plazo, para efectos de establecer el plazo de caducidad para iniciar el procedimiento de solución de controversias²³, lo que es concordante con lo señalado con la propia Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, que indica que las partes, cualquiera de ellas, tiene derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo señalado en el artículo 170° del Reglamento de la LCE;

2.7.1.3. Entonces habiéndose pactado por las partes la vía arbitral para la solución de controversias respecto a las ampliaciones de plazo contractual, conforme a las normas de la LCE y su Reglamento, examinamos que la naturaleza de la controversia versa sobre la resolución que emite la Entidad demandada respecto a la solicitud de ampliación solicitada con Carta N° 056-2019-CA-CJ, la misma que deniega parcialmente aquella, al otorgar solo tres (3) días calendario de los treinta y dos (32) solicitados, por lo que se solicita a este Árbitro Único resuelva respecto dicha ampliación de plazo, hecho contemplado como arbitrable tanto en la LCE, en su Reglamento como en el CONTRATO, por lo que consideramos que la presente Excepción deviene en infundada, pudiendo este Árbitro Único conocer el caso y resolverlo;

2.7.2. Respecto a la Excepción de Litispendencia: Asimismo, respecto a la presente Excepción, este Árbitro Único tomará en cuenta lo señalado en la Cláusula Arbitral, como dispositivo contractual pactado entre las partes como medio de solución de controversias en este caso, así como a lo señalado por las partes, tanto en el escrito de contestación de la demanda (donde se formula la Excepción) como en la absolución correspondiente. Al respecto, este Árbitro Único pondera y expresa lo siguiente:

2.7.2.1. Conforme lo señalado en su escrito de contestación de la demanda, la Entidad (demandada) formuló Excepción de Litispendencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil²⁴, en razón - señalaron - que la Demandante había presentado dos (2) solicitudes arbitrales, una ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y otra ante el Centro de Arbitraje

²² En el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias señaladas en su artículo 45°, concretamente en el numeral 45.2 del citado dispositivo legal.

²³ 45.2 Para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

²⁴ Véase las notas 10, 11 y 12 del presente Laudo.

de la Cámara de Comercio de Lima (Exp. N° 047686-2019 y N° 0411-2019, respectivamente)²⁵;

2.7.2.2. Al respecto, al absolver las Excepciones formuladas por la Entidad, la Demandante presentó escrito absolutorio en el cual acompaña prueba documental de la OSCE, en el sentido que esta solo es competente para los casos de bienes y servicios que sean menores a las diez (10) UITs, siendo que el CONTRATO es sobre una obra pública con un valor adjudicado de S/ 1'129,944.32 (Un Millón Ciento Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 32/100 Soles)²⁶ lo que claramente excede no sucede en el presente caso, razón por la cual se decide no admitir el caso y se archiva la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Demandante ante la OSCE. En razón de ello, no existiría entonces la triple identidad señalada por la Entidad demandada al momento de contestar la demanda respecto a dos casos en giro, por cuanto uno fue archivado en su oportunidad, subsistiendo solo el del presente caso, por lo que la Excepción propuesta debe desestimarse;

• **Análisis de los puntos controvertidos**

2.7.3. **Respecto a la Primera Pretensión Principal:** *Que se declare la ampliación de plazo N° 02 por 32 días, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista solicitada mediante Carta N° 056-2019-CA-CJ, recibida por la contraparte el 15 de mayo de 2019.*

2.7.3.1. Al respecto, se parte examinando lo señalado en la Carta N° 056-2019-CA-CJ, a fin de establecer el alcance y sustento de la ampliación de plazo N° 02 por 32 días calendario, de lo cual podemos manifestar lo siguiente:

2.7.3.1.1. Que el Consorcio demandante señala que *(C)on fecha 02.04.2018²⁷ la empresa SEDAPAL interviene una vez más en diferentes zonas donde se ejecuta la obra en referencia, es así que... realiza un corte en el concreto con la finalidad de realizar el empalme de su línea de alcantarillado a la red principal, esto sucede en la cuadra del Jr. Comandante Jiménez a pocos metros de la Av. Javier Prado, siendo que esta intervención se prolonga en forma excesiva (al 29.04.2019 no había concluido aún, concluyendo los trabajos (con el vaciado de concreto, por parte de SEDAPAL, en la*

²⁵ La Subgerencia de Obras Públicas de la Entidad informó a la Procuraduría Pública Municipal, mediante el Informe N° 697-2019-SGOPT-GDUO-MDMM, que el Consorcio demandante había presentado una demanda arbitral ante la OSCE, con el N° de Expediente 2019-0047686.

²⁶ Que son aproximadamente unas 272 UITs, a un valor de S/ 4,150.- en el año 2018, cuando se celebró el CONTRATO.

²⁷ La fecha correcta es el 2 de abril de 2019, más se optó por transcribir lo señalado en la Carta N° 056-2019-CA-CJ tal cual está redactada, no obstante el error.

zona donde había realizado la intervención) el día 04 de mayo de 2019;

2.7.3.1.2. Que, en la Carta el Consorcio demandante fundamenta su solicitud en base a lo señalado en los artículos 169° (al señalar que se trata de *atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*), y 170.1° (con la anotación del Contratista en el cuaderno de obras, por intermedio de su residente, del inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación del plazo, en el asiento N° 130 del 2 de abril de 2019 y en el asiento N° 152 de fecha 4 de mayo de 2019, y asimismo con la presentación de la solicitud de ampliación dentro de los quince días de concluida la circunstancia que determina la solicitud de ampliación) del Reglamento de la LCE²⁸;

2.7.3.1.3. Asimismo, como parte de la solicitud, el Consorcio demandante ha señalado que la partida afectada (SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL, que conforme al Cronograma de Obras - Calendario Gantt PERT-CPM, tiene una duración de 3 días, tal como se indica en la misma solicitud) está dentro de la ruta crítica de la obra, por lo que en opinión del Consorcio, la demora en los trabajos realizados por parte de SEDAPAL sí ha producido la afectación de la ruta crítica de la obra; asimismo, tal como lo señala el solicitante, *se ha verificado que el hito afectado ha sido la partida de señalización horizontal y que recién el 4 de mayo se pudo reiniciar su ejecución*, por lo que cuantifica los días de ampliación en 32 días calendario;

2.7.3.2. Como resultado de la solicitud, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Transporte de la Entidad demandada, con fecha 5 de junio de 2019, emitió la Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT-MDMM con la revisión de los Informes presentados por la Supervisión de Obras y el Ingeniero de Obras de la referida Sub Gerencia²⁹. Al respecto nos merece expresar las siguientes consideraciones:

²⁸ Artículo 170° modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, y los artículos 169° y 170° del Reglamento (D.S. N° 350-2015-EF) están recogidos en los artículos 197° y 198° del D.S. N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 2018, siendo esta la última versión del Reglamento de la LCE.

²⁹ La Supervisora de la Obra FERRER & LEONCIO, a través de su supervisora Ingeniera Elizabeth Carla Lucar Palomino, envió la Carta N° 024-SE-CHMP en la cual adjunta el Informe N° 022-2019-SO-F&L. Por otra parte el Ingeniero de Obras de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Transporte de la Municipalidad de Magdalena del Mar emitió el Informe N° 063-2019-NMA-SGOPT-GDUO/MDMM. Ambos documentos fueron emitidos a mérito de la carta de solicitud de ampliación de obra presentado por el Consorcio demandante.

- 2.7.3.2.1. Que, conforme las anotaciones en el Cuaderno de Obra (asiento N° 130) efectivamente SEDAPAL realiza una intervención en la cuadra 3 del Jr. Comandante Jiménez, con fecha de inicio y término conforme a lo señalado en los numerales 2.7.3.1.1. al 2.7.3.1.3. anteriores;
- 2.7.3.2.2. Que, conforme lo señala el propio Consorcio demandante al solicitar la ampliación de plazo N° 02, la afectación de la ruta crítica es sobre la partida de Señalización Horizontal (Partidas N° 42 a 44/50 del Cronograma Gantt PERT-CPM, anexo por este en el Expediente³⁰), no indicando otras partidas afectadas en su solicitud de ampliación de plazo;
- 2.7.3.3. Al respecto, debemos analizar lo consignado en el cuaderno de obra respecto a dicha intervención como a otras ocurrencias en la obra, conforme lo hayan alegado las partes en el presente proceso. Y así se aprecia, de las consideraciones glosadas en la Resolución de Sub Gerencia objeto del presente proceso, que si bien es cierto la intervención de SEDAPAL es cierta y que se marca una fecha de inicio de la afectación de la ruta crítica, en el mismo Cuaderno de Obra se indica la continuación de obras con posterioridad al 5 de abril de 2019, fecha de término de las obras, conforme a lo aprobado por la Entidad demandada cuando se solicitó la ampliación de plazo N° 01³¹³², tal como se indica tanto en la Resolución como en las anotaciones del Cuaderno de Obra señaladas por la Entidad al momento de contestar la demanda, hechos anotados en dicho Cuaderno que no han sido desvirtuados por el Consorcio demandante a lo largo de este proceso;

³⁰ El solicitante de la ampliación de plazo está obligado a presentar un Cronograma Gantt PERT-CPM, tal como se indica en la Opinión N° 085-2015/DTN de la OSCE, de fecha 21 de mayo de 2015.

³¹ Mediante Resolución de Subgerencia N° 001-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, del 25 de febrero de 2019, se resuelve la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio demandante con Carta N° 022-2019-CA-CJ por el término de 44 días calendario. En dicha solicitud, el Consorcio demandante también solicita la ampliación por intervenciones de SEDAPAL en las cuadras 1 y 2 del Jr. Comandante Jiménez y, de la revisión de los actuados en el Cuaderno de Obra, así como de los Informes N° 009-2019-SO-F&L emitido por la supervisora Ingeniera Elizabeth Carla Lucar Palomino y N° 017-2019-NMA-SGOPT-GDUO/MDMM emitido por el Ingeniero Nel Morillo Acuña, de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte de la Entidad, se recomendó la ampliación de plazo pero solo por 30 días, contados desde el día 6 de marzo hasta el 5 de abril de 2019, por lo que la referida Sub Gerencia emite la Resolución N° 001-2019-GDUO-SGOPT-MDMM antes señalada, aprobando en parte lo solicitado.

³² En el asiento N° 134 del 5 de abril de 2019, el Supervisor anota que *(S)e verifica que continua el vaciado de concreto para pavimento en la cuadra 01 del Jirón Jiménez, se realizó la eliminación del material excedente en la cuadra 04... Se deja constancia que el día de hoy se vence el plazo contractual considerando la ampliación de plazo N° 01, la contratista continua con la ejecución: Concreto para pavimento, Curado de concreto para pavimento, Encofrado y Desencofrado para sardinel, Acero de refuerzo para sardinel, Concreto premezclado para sardinel, Curado de Sardinel de Concreto, Juntas Asfálticas en Pavimento y Sardinel, Señalización Horizontal en las 05 cuadras (línea continua, discontinua, simbolos y letras), y Elaboración e instalación de señales reguladoras y preventivas.*

- 2.7.3.4. Es así que, tomando en cuenta lo señalado en el referido Cuaderno de Obras, si bien es cierto se afectó la ruta crítica referido a la colocación de la señalización horizontal de la obra (la misma que tenía, para toda la obra - es decir, las 5 cuadras del Jr. Comandante Jiménez - un plazo de 3 días, lo cual se ha señalado hasta en la propia solicitud presentado por el Consorcio demandante), las obras realizadas por SEDAPAL en la cuadra 3 del Jr. Comandante Jiménez fueron sobre un paño de 3.55 x 3.05 metros, cuando podían haberse efectuado las demás obras a cargo del Consorcio demandante; de hecho, la demandante siguió realizando obras luego del vencimiento de la ampliación de plazo N° 01, tal como se ha indicado precedentemente en este documento³³
- 2.7.3.5. Al respecto, existen Opiniones de la OSCE respecto a los requisitos para otorgar las ampliaciones de plazo, *siempre y cuando se demuestre que afectan la ruta crítica de la obra*³⁴, debiendo estar a lo que se considera como *ruta crítica* en el Glosario de Definiciones del Reglamento de la LCE. Al respecto
- 2.7.3.6. Por lo antes señalado, este Árbitro Único concluye que la Resolución Subgerencial objeto del presente proceso estuvo emitida conforme a ley; en razón de ello, consideramos que no hay mérito para declarar la ampliación de plazo N° 02 por 32 días calendario y, en razón de ello, se considera que ésta Pretensión Principal formulada por el Consorcio demandante no puede ser amparada, desestimándose³⁵;
- 2.7.4. Respecto de Segunda Pretensión Principal: *Que se declare sin efecto, ineficaz y/o nula la Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, de fecha 05 de junio de 2019, la misma que declara aprobada en parte con 03 días la ampliación de plazo que el Demandante solicitara por 32 días.*

- 2.7.4.1. En esta Pretensión Principal, este Árbitro Único debe analizar si, como alega la Demandante, corresponde declarar sin efecto, ineficaz y/o nula la citada Resolución de Subgerencia, la misma que declara aprobar en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 02. Al respecto, en ese orden de ideas debemos primero examinar cuando un

³³ Véase nota 31 anterior. Asimismo, la Entidad señala que *(L)a constatación de la continuación de los trabajos de ejecución de la obra por parte del Supervisor queda anotado además en los asientos N° 135 del día 06 de abril de 2019; N° 136... y, por último, en el asiento N° 153 del día 04 de mayo de 2019, lo cual es señalado en los considerandos de la Resolución Subgerencial N°*

³⁴ Al respecto, se citan las Opiniones N° 071-2015/DTN del 25 de mayo de 2015, 085-2015/DTN del 21 de mayo de 2015, 125-2015/DTN del 17 de agosto de 2018, 128-2015/DTN del 11 de agosto de 2015, 060-2019/DTN del 17 de abril de 2019, 011-2020/DTN del 28 de enero del presente año, entre otros.

³⁵ En los casos en que no se pueda probar los hechos en que se sustenta la Pretensión, ésta deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo señalado en el artículo 200° del Código Procesal Civil, cuerpo legal cuyas disposiciones se aplican de manera supletoria a la Ley General de Arbitraje y al Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, institución administradora en el presente caso.

acto administrativo debe declararse ineficaz o nulo, y así debemos estar a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). En la referida norma se establece en qué casos los actos administrativos³⁶ deben ser declarados nulos³⁷, y asimismo, se establecen cuáles son sus requisitos de validez³⁸, los mismos que deben ser considerados para resolver la presente Pretensión Principal formulada por el Consorcio demandante;

2.7.4.2. Que, al respecto, debemos señalar que la Demandante (Consorcio Aries) demanda la declaración de ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 03-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, por cuanto solo amparó de manera parcial lo solicitado por aquella, al haber solo otorgado una ampliación de 3 días, cuando lo solicitado fue una ampliación de plazo por 32 días calendario. Al respecto debemos examinar si al emitirse la Resolución observó los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG, considerando lo siguiente:

2.7.4.2.1. Requisito de competencia: la Resolución fue emitida por el Subgerente de Obras Públicas y Transporte de la Entidad, autoridad establecida por ley para resolver los pedidos de ampliación de plazo conforme lo establecido por la Ley y el CONTRATO, por lo que consideramos que se cumple con el requisito de competencia;

2.7.4.2.2. Requisito de objeto y contenido: consideramos que en la emisión de la Resolución Subgerencial la Entidad (a través de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Transporte) señala de manera expresa cual es el objeto y contenido del referido acto administrativo, pronunciándose no solo sobre los alcances de la solicitud, sino resolviendo en base a ésta (la aprobación parcial de la ampliación de plazo por 3 días calendario), por lo que dicho requisito se considera cumplido;

2.7.4.2.3. Requisito de la finalidad pública: consideramos que en la emisión de la Resolución Subgerencial la Entidad cumple

³⁶ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

³⁷ Las causales de nulidad (o vicios) del acto administrativo, señalados en el artículo 10° de la LPAG son a) la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo los casos de conservación del acto del artículo 14° de la LPAG; c) los actos expresos que se deriven de la aprobación automática o silencio administrativo, que den lugar a derechos que sean contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplan los requisitos, documentación o trámites para su obtención y d) los actos que sean constitutivos de infracciones penales, o que se dicten como consecuencia de las mismas.

³⁸ Que están establecidos en el artículo 3° de la LPAG, que señalan para la validez de los actos administrativos que a) sean emitidos por órgano competente; b) que expresen cual es el objeto o contenido del acto; c) adecuarse a las finalidades del interés público; d) que el acto administrativo esté debidamente motivado y e) que emane de un procedimiento regular.

con la finalidad pública de dar respuesta a lo solicitado por el contratista, en la ejecución de una obra de interés público, en beneficio de la comuna de Magdalena del Mar;

2.7.4.2.4. Requisito de motivación: consideramos que la emisión de la Resolución Subgerencial ha estado debidamente motivada por cuanto: a) se establecen los alcances de las competencias de la Entidad, así como de los antecedentes de la relación contractual entre esta y el Contratista solicitante; b) hace un recuento de los alcances de la solicitud, describiendo el mismo así como los anexos acompañados a la misma; c) hace un recuento de las causales de Ampliación de plazo contractual, conforme lo establecido en el Reglamento de la LCE; d) hace una apreciación de lo encontrado tanto en el Cuaderno de Obra como en los Informes de la Supervisora de Obra y del Ingeniero de Obras de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Transporte de la Entidad; e) hace una evaluación de los fundamentos de hecho de la solicitud, tomando en cuenta las anotaciones en el Cuaderno de Obra realizadas, f) hace una evaluación de lo solicitado con la observancia de los principios que rigen las Contrataciones del Estado (menciona el principio de Eficacia y Eficiencia³⁹) y g) finalmente, procede a resolver conforme a las facultades de que dispone conforme a Ley⁴⁰;

2.7.4.2.5. Requisito de procedimiento regular: consideramos que para la emisión de la Resolución Subgerencial se siguió el procedimiento establecido en los artículos 169° y 170.1° del Reglamento de la LCE, por lo que se ha seguido el procedimiento regular para su emisión.

2.7.4.3. Asimismo, en razón de lo señalado en los numerales 2.7.4.2.1. al 2.7.4.2.5. anteriores, y no solo por ello, examinamos si es que la emisión de la Resolución Subgerencial o acto administrativo bajo comentario ha incurrido en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la LPAG. En el presente caso, consideramos que la emisión de la Resolución Subgerencial N° 03-

³⁹ Principio contenido en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra indica lo siguiente: "*Principio de Eficacia y Eficiencia.- El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*".

⁴⁰ Las conferidas en el literal b) del artículo Quinto de la Resolución de Alcaldía N° 052-2019-A-MDMM, de fecha 7 de enero de 2019, a lo previsto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificaciones, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 350-2015-EF.

2019-GDUO-SGOPT-MDMM no incurre en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° por cuanto no solo está conforme a la normatividad legal y cumple con los requisitos para su validez, sino que no ha establecido derechos contrarios al ordenamiento normativo ni ha otorgado derechos sin cumplir los requisitos para su obtención y, por último, no se advierte que su emisión sea constitutiva de infracción penal;

- 2.7.4.4. El Consorcio demandante pretende la declaración de ineficacia y/o nulidad de la Resolución Subgerencial bajo comentario basándose en que *la Entidad ha cambiado de manera radical el análisis de los hechos y la interpretación de la norma que en su momento se aplicaron para el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 01, vulnerando con ello el principio de predictibilidad* (numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴¹ (TUO promulgado mediante D.S. N° 004-2019-JUS), por cuanto - en opinión del Consorcio demandante - en la ampliación de plazo N° 01 se consideró tanto el período de paralización de la obra y el correspondiente a la ejecución de las partidas afectadas, mientras que para la ampliación de plazo N° 02 solo se contempla el período de ejecución de la partida afectada (señalización horizontal). Mas el principio de predictibilidad invocado por el Consorcio demandante también comprende la posibilidad que la autoridad se aparte de *las prácticas y procedimientos administrativos por razones explicitadas por escrito*. Y en las consideraciones para decidir sobre la ampliación del plazo N° 02 se aprecia, respecto a las anotaciones del cuaderno de obra, que el Consorcio demandante venía atrasado en la ejecución de la Obra al punto que en mismo cuaderno se indica que no se iba a culminar la misma dentro de la ampliación de plazo N° 01 (con fecha de término al 5 de abril); asimismo, del análisis del Cronograma Gantt PERT-PCM se puede apreciar que, del plazo inicial de ejecución del CONTRATO (90 días) se pasó a 120 días por otorgamiento de la ampliación de plazo N° 01 y, en el caso de la señalización horizontal, respecto de la cual se solicitó ampliación de plazo, se aprecia que la intervención de SEDAPAL en la que se afectaba dicha partida solo fue por la cuadra 3 de Jr. Comandante Jiménez (la obra comprendía realizar trabajos de señalización horizontal en las 5 cuadras del referido Jirón, para lo cual se había establecido en el Cronograma un plazo de 3 días), intervención que concluyó el 4 de mayo, por lo que

⁴¹ 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado puede tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

la Entidad consideró que solo debía conceder ampliación por el tiempo que tomará realizar la partida, ya que la señalización horizontal y vertical son las últimas partidas a realizar, una vez cumplido con las demás obras (partidas) en el CONTRATO, como son obras provisionales, obras preliminares, demoliciones, movimiento de tierras y las pistas de concreto, además de sardineles peraltados;

2.7.4.5. Dado que las intervenciones de SEDAPAL señaladas al momento de solicitar la ampliación de plazo N° 01, en el mes de febrero de 2019, afectaban la ruta crítica de la obra que en ese momento se tenía que realizar⁴², es que la Entidad otorga la ampliación de plazo solicitada tomando en cuenta no solo el plazo de ejecución de las partidas sino la paralización de la obra. Más para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 02, respecto a las intervenciones de SEDAPAL que afectaron las obras de señalización horizontal (Partidas N° 42 a 44/50 en el Cronograma Gantt PERT-PCM) la Entidad, en uso de su discrecionalidad, opta por apartarse de la práctica y antecedentes administrativos en razón de la observancia del Principio de Eficacia y Eficiencia, haciéndolo por escrito y de manera motivada⁴³ (ya que señala cuales son los hechos que están detrás no solo de la intervención de SEDAPAL sino del avance de la obra por parte del contratista - demandante, así como pondera y emite una apreciación de los fundamentos de la solicitud presentada, así como invocando fundamentos jurídicos y normativos - tanto Principios base del derecho de contrataciones del Estado como la base legal - para sustentar la decisión adoptada), para decidir otorgar en parte lo solicitado;

2.7.4.6. En razón de todo lo expuesto, este Árbitro Único considera que no existen suficientes elementos de prueba para amparar la pretensión en este extremo. En consecuencia, este Árbitro Único considera que lo pretendido por el Consorcio demandante no puede ser amparado, desestimándose su Pretensión.

2.7.5. Respecto a Tercera Pretensión Principal: Que se ordene a LA ENTIDAD el pago de las costas y costos arbitrales del presente proceso.

⁴² Conforme lo señalado en el cuarto párrafo de los considerandos de la Resolución de Subgerencia N° 001-2019-GDUO-SGOPT-MDMM, en razón de la intervención de SEDAPAL en las cuadras 01 y 02 del Jirón Comandante Jiménez, no se había podido ejecutar las siguientes actividades: *Excavación a Nivel de Subrasante con Equipo p/pistas, Conformación de Subrasante c/maquinaria p/pistas, Base de Afirmando e=0.20m, Concreto Premezclado f'c=210 kg/cm2, e=0.20m en Pista, Encofrado y Desencofrado, Curado de Concreto con Aditivo Curador, Juntas de Construcción, Juntas de Contracción*, que son las partidas de la Obra indicadas en el Cronograma con los N° 22 a 32 (partidas relativas a Movimiento de Tierras y Pistas de Concreto).

⁴³ Conforme a lo señalado en el artículo 6° de la LPAG la motivación debe ser *expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado*

- 2.7.5.1. En este asunto, la Demandante ha señalado, en su escrito de Demanda, como Tercera Pretensión Principal el pago de las costas y costos del presente proceso. Y siendo que en la Orden Procesal N° 1 no se ha fijado como regla del proceso que cada parte debe pagar proporcionalmente los gastos arbitrales, corresponde determinar a cuál de las partes le corresponde el pago de los mismos, por lo que corresponde que el Árbitro Único declare lo siguiente:
- a) Si cada parte asumirá los gastos en los que incurrió para su defensa en el arbitraje;
 - b) Si cada parte asumirá el cincuenta por ciento de los honorarios y gastos del Árbitro Único y de la Secretaría, gastos administrativos de la institución arbitral y demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales o si dispone otra cosa al respecto, y
 - c) En el caso que la parte Demandada no haya cumplido, a la fecha, con haber abonado la parte correspondiente a los honorarios y gastos administrativos de la Institución Arbitral, y dado que la parte Demandante cumplió con pagar por aquella, que la Parte Demandada pague, a modo de reembolso, lo correspondiente a su cargo respecto a los conceptos antes señalados;

2.7.5.2. Que, en el presente caso, el Consorcio demandante ha formulado dos Pretensiones Principales, las mismas que no han sido amparadas al analizar los fundamentos de hecho y derecho presentados por el mismo al sustentar sus Pretensiones. En ese orden de ideas, dado que el Consorcio demandante ha iniciado un proceso arbitral no asistiéndole la razón, lamentablemente, es que procede que abone la totalidad de los costos del presente proceso, precisando que nos referimos a los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Institución Arbitral.

Cada parte sufraga los gastos de su propia defensa (Procuradores Públicos y abogados).

- 2.7.6. Que, revisados todos los medios probatorios (incluido lo actuado en la Audiencia Única, incluidas las declaraciones de los representantes de las partes en la misma) no existen argumentos que enerven el razonamiento y conclusiones a las que arriba este Árbitro Único al conocer y resolver el presente caso arbitral, por lo que pasa a emitir la decisión correspondiente sobre cada una de las pretensiones planteadas.
- 2.8. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares (judicial y arbitral): No hay medidas cautelares interpuestas por las partes.
- 2.9. Pronunciamiento sobre los costos (incluir montos y motivación):
- 2.9.1. Honorarios del Árbitro Único: Se han calculado sobre la base del monto de la controversia y la Tabla de Aranceles del Centro; ascienden a S/. 6,586.00 (Seis Mil Quinientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles);

- 2.9.2. Gastos Administrativos: Se han calculado sobre la base del monto de la controversia y la Tabla de Aranceles del Centro; ascienden a S/. 6,586.00 (Seis Mil Quinientos Ochenta y Seis con 00/100 Soles);
 - 2.9.3. Costos de los abogados: Desconocemos ese dato, por lo que no podemos señalar nada al respecto.
 - 2.9.4. Otros costos: No conocemos de otros costos, por lo que no podemos señalar nada al respecto.
- 2.10. Opiniones disidentes y singulares: No aplica al presente caso.
- 2.11. Razones de falta de una o más firmas de los árbitros en el laudo: No aplica al presente caso.

II. FALLO

- 3.1. Decisión sobre cada una de las pretensiones planteadas:
- 3.1.1. Respecto a la Excepción de Incompetencia: Por las consideraciones señaladas en los numerales precedentes del presente Laudo, se declara INFUNDADA la Excepción de Incompetencia, por lo que éste Árbitro Único es competente para conocer y resolver el presente caso arbitral;
 - 3.1.2. Respecto a la Excepción de Litispendencia: Por las consideraciones señaladas en los numerales precedentes del presente Laudo, se declara INFUNDADA la Excepción de Litispendencia, debiendo continuar el presente caso;
 - 3.1.3. Respecto de la Primera Pretensión Principal: Por las consideraciones señaladas en los numerales precedentes en el presente Laudo, se declara INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, declarándose No ha Lugar a la ampliación de plazo por 32 días por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista solicitada mediante Carta N° 056-2019-CA-CJ;
 - 3.1.4. Respecto de la Segunda Pretensión Principal: Por las consideraciones señaladas en los numerales precedentes del presente Laudo, se declara INFUNDADA la demanda respecto de esta Pretensión, en consecuencia, No ha Lugar la declaración de nulidad o ineficacia de la Resolución Subgerencial N° 03-2019-GDUO-SGOPT-MDMM;
 - 3.1.5. Respecto a la Tercera Pretensión Principal: se ordena a la Demandante que asuma el pago de la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral correspondiente a su parte, que ascienden a S/ 13,172.00 (Trece Mil Ciento Setenta y Dos con 00/100 Soles), y que le devuelva a la parte Demandada la suma que aquella debió abonar (es decir el 50% de los honorarios y gastos administrativos liquidados por el Centro), conforme a los conceptos señalados en el artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Lima, institución administradora del presente proceso arbitral, y asumiendo cada parte los costos de su defensa (abogados).

- 3.2. Identificación de montos que deben pagarse y, si corresponde, los intereses (Tasa y fecha de cálculo) y el IGV: se procederá con la liquidación de los montos a pagar en etapa de ejecución de Laudo, solo respecto de la devolución de costos del proceso si los hubiere, conforme lo señalado en el numeral 3.1.5. anterior;
- 3.3. Forma y plazo de cumplimiento de las obligaciones: se procederá con la determinación de la forma y plazo de cumplimiento de las obligaciones ordenadas cumplir en etapa de ejecución de Laudo, solo respecto de la devolución de costos del proceso si los hubiere, conforme lo señalado en el numeral 3.1.5. anterior.



3.4. _____
Firma del Árbitro Único

3.5. _____
Firma del Secretario Arbitral

